

VALERO & VALERO. Procesos judiciales
Correo electrónico: { HYPERLINK "mailto:albertovalerocantor@hotmail.com" }.
Teléfonos: 3128685579. 4664177
Notificaciones: Calle 147 número 13-67 torre -6- oficina 624
Bogotá, Colombia.

AL SEÑOR: Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
Magistrado Ponente Sala de Casación Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Radicación 52.099

Bogotá. Cuatro (4) de Noviembre e dos mil veintiuno (2021).

1 1 0 0 1 6 0 0 0 0 1 3 2 0 1 4 8 0 6 4 0

Asunto	Sustentación del recurso de casación
Recurrente/Def.	VALERO C. HECTOR ALBERTO
Sentenciado	Jonathan Castro Moreno c.c. 80796339
punible	Violencia intrafamiliar

Señor Magistrado:

Respetuosamente, en uso de la facultad otorgada por el auto admisorio del recurso¹, presento la sustentación en los siguientes términos:

I-CONSIDERACIONES DE SUSTENTACION:

Del Recurso. Ratificamos la violación de la causal Tercera (3ª), en los términos del recurso presentado, por el **desconocimiento de las reglas de producción** (error de derecho y apreciación de la prueba) y (el equivocado Juicio de convicción) sobre la cual se ha fundado la sentencia.

De la Sentencia. A JHONATAN CASTRO MORENO, se le condenó como autor material del delito de violencia intrafamiliar, señalado en el art. 229 del C.P., acto judicial precedido de la denominada "aceptación de cargos", razón por la que el operador judicial procedió a dictar el fallo, pero omitió lo que en su deber le impone La Constitución, la Ley, y la Jurisprudencia, verificar todos y cada uno de los aspectos que a su conocimiento le fueron glosados para un caso que no exigía "aparentemente" un mayor esfuerzo, pero sí una dedicación absoluta que cada caso requiere, por mas simple que éste pueda parecer.

De la causal violada propiamente dicha. El desconocimiento de las reglas de producción del medio probatorio existente no se censura desde el punto de vista de haberlas practicado el Funcionario a quo, porque no hubo tal acopio, sino, desde la mira con que tenía que verificar el " *allanamiento a cargos*", pues no se trataba de dictar el fallo apresuradamente, con base en lo que podría llamarse un acto de resignación del procesado en no querer enfrentar un juicio, sino como se advirtiera por este defensor, para no desgastar mayormente la administración de Justicia, porque sabíamos además, que el delito que enfrentaba podría afectar su propia libertad.

¹ Auto admisorio del recurso, de fecha 16 de septiembre de 2021, Rad. 52.099, Mg. Ponente JOSE FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, sala de decisión Penal, Corte Suprema de Justicia.

Así lo expresamos en nuestro recurso presentado, en el sentido que el Funcionario habría violado el contenido del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, Art. 6º. de la Ley 599, y 906 de 2004, respecto de la legalidad impartida al acto de "allanamiento a cargos", situación que per sé, no podía ser suficiente porque en todo caso la obligación era haber verificado lo que comúnmente entendemos como la "*observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*"

Igualmente, hicimos énfasis en la violación expresa del art. 448 de la Ley 906 de 2004, respecto de la congruencia, por cuanto demandamos que JHONATAN CASTRO MORENO, no podía habersele condenado por el delito de violencia intrafamiliar, sino por el que debía haber sido objeto de modificación de la adecuación Jurídica que le imponía al servidor judicial decretarla, si hubiese estudiado como corresponde el caso puesto en su conocimiento, y que probablemente es el que tiene que ver con la tutela jurídica de la vida (*lesiones personales*).

Los hechos ocurridos, aunque constan en la Acusación que formuló la Fiscalía, no podían ser absolutos y suficientes para el conocimiento del Funcionario, porque reitero, a él le era obligatorio verificar las circunstancias propias del allanamiento, y no sólo ello, sino también las pruebas en las que debía fincar una sentencia por la que se iba a condenar a CASTRO MORENO, y lo más importante, que el delito por el cual le formularon cargos (acusación) previsto en el art 229 de la Ley sustancial, le iba a impedir continuar en libertad dadas las condiciones restrictivas que se conocen entorno de este punible y su agravante al tener como sujeto pasivo a una dama, lo que para el caso le significó al Aquem, se trataba de su "esposa".

Y fue allí, donde el Funcionario de conocimiento con mayor énfasis debió fijar su atención, y dese luego equivocó su criterio jurídico, por cuanto las pruebas que no superaron un número mayor a dos (*denuncia y dictamen médico legal*), eran el bastión para que la administración de Justicia se formara una idea clara, precisa y sin ambages, desde luego con la apreciación y/o valoración jurídica que le imponía hacerlo, al amparo de dicha observancia de plenitud y formas propias, para haber proferido una sentencia congruente con los hechos que se le revelaban y efectos absolutamente contrarios a los de la denuncia inicialmente formulada por la señora afectada.

La violación expresa de que trata el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, se encuentra materializada en la ausencia que el a quem tuvo con respecto de la única prueba de cargo, es decir, la señora CLAUDIA PATRICIA. La norma es indicadora de lo siguiente:

"..Para apreciar el testimonio, el juez tendrá en cuenta los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de re memorización, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad.."

Consecuentemente, enfilamos nuestra pretensión al aspecto probatorio, que la jurisprudencia ha precisado se incurre por el "**desconocimiento de las reglas de producción de la prueba o sobre su apreciación**", circunstancia que puede ser violada por errores de derecho o de hecho, como en efecto ocurrió en el presente caso.

Y ocurre, que, el error de derecho vulnerado por el Aquem al haber desconocido las reglas de producción **y apreciación de la prueba**, resultante de un "equivocado juicio de convicción", se encuentra patentizado en el caso de JONATHAN CASTRO MORENO, por cuanto como lo indicamos en la presentación del recurso, la Sala de

decisión Penal del H.Tribunal, resumió los cargos de la señora CLAUDIA refiriéndose a que la misma instauró denuncia luego de sostener un altercado que "tuvo con su compañero sentimental JONATHAN CASTRO MORENO", cuando "llegó el agresor y empezó una discusión en relación a las visitas de sus menores hijos". Posteriormente indicó que "la víctima Gladys Moreno Melo (sic) fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien le dictaminó "mecanismos traumáticos de lesión: contundente incapacidad médico legal provisional de ocho (8) días".

El Funcionario debió ejercer la real significancia de la denuncia formulada por la señora CLAUDIA, desde el punto de vista objetivo y verificar: i) El iter criminis o desarrollo de la escena de unos hechos que debían ser investigados sin lugar a duda, ii) La violación de algún tipo penal, iii) La demostración probatoria en juicio, (si lo hubiera), iv) La legal y correcta intervención del acusado con su acto de allanamiento a cargos, v) La sanción que impondría, pero especialmente en este caso, de la vi) La calificación de las partes intervinientes, me refiero al victimario y víctima.

La circunstancia anterior, dejada de lado por el aquem es quizá la piedra angular de nuestra inconformidad, pues reitero, al no haber efectuado por decirlo de alguna manera, dicho filtro jurídico, **omitió su obligación de apreciar los medios de prueba en su conjunto**, lo que le mereció un equivocado juicio acerca de la adecuación típica, que no es otra cosa que haberla modificado oportunamente, para que con base en los mismos hechos, y partes el resultado previsible hubiese sido el de la verificación, quizá que la tutela jurídica vulnerada fue contra la vida, e integridad personal, me refiero al delito de lesiones personales.

La sala de decisión del H. Tribunal Superior, al referirse acerca del allanamiento cargos de CASTRO MORENO, preciso, que se tuvieron en cuenta tres circunstancias, que habrían sido objeto de análisis por la Jurisprudencia concretamente que: a) que el acto de allanamiento haya sido voluntario, libre, espontáneo, exento de vicios esenciales del consentimiento. b) que no viole derechos fundamentales y c) que exista un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta imputada y su tipicidad. Por su puesto, que este servidor tendría que decir, que efectivamente, no hubo ninguna violación de estos tres aspectos indicados precedentemente, pero ocurre, que su equivocación jurídica está centrada en otro y total absoluto asunto que redunda en rededor de la obligatoriedad que la Ley Supra y procesal le imponían estudiar, sopesar y/o verificar, de las cuales he definido en glosas anteriores.

En cuanto al criterio del a quem, respecto a que la calificación y/o variación jurídica son de resorte exclusivo de la Fiscalía General, no resulta ser absolutamente cierta, pese a las glosas jurisprudenciales traídas al caso concreto de JHONATAN CASTRO MAORENO. Sobre el particular, debemos ser suficientemente coherentes, en el sentido que una cosa es que dicha facultad se encuentra atribuida al ente investigador, el Juez de conocimiento, no puede ser "un convidado de piedra", o abstraerse, cuando quiera que resulta ser, para el caso concreto quien ejerce el control de legalidad con relación al acto de "allanamiento a cargos" que una persona acusada de haber cometido un delito expresa y consecuentemente le corresponde dictar fallo condenatorio.

No obstante lo anterior, no puede en su Función de administrador de Justicia el aquem, dejar pasar u omitir circunstancias de la mayor trascendencia, como son el análisis, verificación estudio, sucesivo, de los medios de prueba que de todas maneras no son excluyentes al acto de aceptación de cargos, por cuanto de una u otra manera (desarrollado un juicio, o allanamiento), no priva al operador judicial de este análisis, en el caso particular de JONATHAN CASTRO MORENO, o de otros asuntos judiciales. De otra parte, el aquem, incurre mayormente en su equivocación con respecto del análisis que le mereció el recaudo probatorio, advirtiendo, que el solo hecho de haber aceptado cargos le resta por decirlo de alguna manera posibilidades al "Juez", efectuar el control sobre la imputación, y/o acusación, según el caso; pero que si coexiste

preacuerdo o allanamiento la posibilidad de realizarlo se " estrecha más porque las partes han reconocido el delito que se endilgó desde un principio.."

Desde luego señor Magistrado, que la aceptación de cargos no es objeto de discusión, por cuanto la Ley procesal, concede esta facultad, inclusive hasta antes de iniciar un juicio concentrado, es decir, que el hecho de haberlo accionado JONATHAN CASTRO MORENO, desde la imputación, no más que un acto voluntario, facultativo, constitucional, y procesalmente; ello tampoco es discutible, como tampoco la irrevocabilidad a la cual se refiere el aquem. Lo que no puede ser admisible, y de allí su postura omisiva que deriva en el "**desconocimiento de las reglas de producción de la prueba o sobre su apreciación**", es la constante del aquem, en el sentido que por haberlo aceptado en los términos que reza el expediente, le impide al Juez de Conocimiento, y desde luego a quien conoce por vía de apelación el recurso formulado (H.T.S.), pronunciarse sobre los aspectos precisos a los cuales nos referimos, y que no son otra cosa que el análisis del medio probatorio que le ofreció convicción al aquo y al aquem de que JONATHAN CASTRO MORENO debía ser condenado irreductiblemente, por el delito de violencia intrafamiliar, sin que se tuviera en cuenta la calificación de las partes intervinientes que me permitiré decantar más adelante.

De la calificación de las partes. Observemos que el A-quem, precisó, que del fallo condenatorio se pueden extraer elementos que acreditan la agresión de JONATHAN CASTRO contra CLAUDIA PATRICIA GALAN MOYA, "... con quien tiene dos hijos menores de edad, mientras discutían, justamente sobre el régimen de visitas de los dos menores; presentándose la agresión además, en presencia de aquellos, tal como se extrae del contenido de la audiencia de imputación; aspectos que bastaban para, en ese estadio procesal, condenar por el delito aceptado..."

Subrayas por fuera del texto.

Reitero, el aquem, tuvo tiempo de analizar lo que señaló la señora CLAUDIA PATRICIA con respecto **de algunos apartes** de su denuncia, tal y como relievó anteriormente, pero si usted señor Magistrado me permite, debo adicionarle suficientemente el total y verdadero contenido de la denuncia presentada por la mencionada señora, y que fueron ignorados por los Jueces de 1ª Y 2ª Instancia.

Veamos:

La denuncia fue recibida el 13 de septiembre de 2014, a las 15:25 horas, de ella se extrae claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en el sentido que entre la ex pareja sentimental de las personas CLAUDIA PATRICIA GALAN MOYA Y JONATHAN CASTRO MORENO, para ese día no existía ninguna relación que reflejara -unidad familiar- en absoluto, sino la circunstancia de ser padres de sus menores hijos C.F. y J.S. CASTRO GALAN.

Al interrogársele para que hiciera un relato de los hechos, CLAUDIA PATRICIA adujo:

"...YO TENGO DEMANDA POR FISCALIA POR ALIMENTOS CONTRA EL PAPA DE MIS HIJOS JONATHAN CASTRO Y COMO MI HIJA CAROL SOFIA CASTRO DE 7 AÑOS ESTABA ENFERMA POR ESO ESTA MADARUGADA YO LLEVE A URGENCIAS A MI HIJA Y ESTA MAÑANA A LAS 8.A.M. FUE JONATHAN A LA CASA DE MIS PAPAS A LA CALLE 58 C SUR # 77 I 78, BARRIO VILLA DE LOS SAUCES ROMA Y ME DIJO QUE EL SE LLEVABA A LA NIÑA COMO CADA SEMANA A SI ESTUVIERA ENFERMA Y YO LE DIJE QUE NO QUE LA NIÑA ESTABA ENFERMA Y JONATHAN ME DICE QUE EL YA TENIA DERECHO Y QUE EL SE LA LLEVABA Y QUE SI LA NIÑA SE MORIA QUE EL ASUMIA LA RESPONSABILIDAD ADEMAS QUE EL YA ESTABA HACIENDO TRAMITES PARA QUITARME A CUALQUIERA DE MIS DOS HIJOS..."

Subrayas y negrillas por fuera del texto.

Lo que podemos verificar de este medio probatorio y que como lo dije resulta ser por antonomasia la única (testimonial) existente, el a quem equivoca su juicio de convicción, confiriéndole, repito, su valor legal, sin haber auscultado su contenido integral, sin obtener un análisis profuso, pues no existe otro medio, confrontativo, razón de más para que direccionara toda su atención hacia este medio probatorio.

Obsérvese, que, desde el inicio del relato de CLAUDIA PATRICIA, aduce que le tiene formulada una demanda a JONATHAN por alimentos; que su hija CAROL estaba enferma ese día de los hechos, razón por la cual debió trasladarla a urgencias, y esa mañana a casa de sus padres (de la denunciante). Como podemos inferir, porque es verdaderamente irrefutable, las partes (JONATHAN Y CLAUDIA PATRICIA) evidenciaron con este acaecer fáctico que los mismos, no se encuentran ejercitando ningún tipo de unidad familiar. Entiéndase, conviviendo bajo el mismo techo, viviendo armónicamente, aduciendo los deberes y derechos que legalmente detentan una pareja de padres normales; por el contrario, como lo afirma la víctima su hija se encuentra en delicado estado de salud; ella (CLAUDIA) quien la traslada al centro asistencial; luego a casa de su progenitora, y es allí, donde JONATHAN concurre, posteriormente con el propósito de llevarse a la menor, porque consideraba que "tenía derecho" según afirmación de la querellante, al punto de asegurar que él respondería en caso de ocurrirle alguna circunstancia extrema: "QUE SI LA NIÑA SE MORÍA QUE EL ASUMIA LA RESPONSABILIDAD.."

Esta circunstancia que evidentemente es demostrativa, que CLAUDIA y JONATHAN no sostenían ningún tipo de relación sentimental, por así decirlo, lo que permite verificar es que lo que ejercen son obligaciones y/o derechos que legalmente tienen dos padres de familia, en este caso para con sus dos menores hijos C.F y J.S. CASTRO GALAN, y que fue la señora CLAUDIA quien llevó a su hija al médico para que fuese atendida por su cuadro de salud delicado que presentaba, y JONATHAN pretendía en aquella visita, al parecer y pese a su estado de salud llevársela, pero aquella (CLAUDIA) no se lo permitió, lo que desencadenó la reacción que ya se conocemos, en punto inclusive de afirmar la querellante, que JONATHAN estaría presuntamente haciendo trámites para "quitarle", a dos hijos.

Los hechos narrados por la señora CLAUDIA PATRICIA ocurrieron al interior de la casa de la progenitora de la querellante, inferencia que se obtiene igualmente de la denuncia penal:

"...ESTA MAÑANA A LAS 8. A.M. FUE JONATHAN A LA CASA DE MIS PAPAS A LA CALLE 58 C SUR 3 77 I 78 BARRIO VILLA LOS SAUCES ROMA Y ME DIJO QUE EL SE LLEVABA LA NIÑA COMO CADA SEMANA A SI ESTUVIERA ENFERMA...".

La regla en materia civil, es que ante la denominada unidad familiar, prevista por el C.Civil, ratificada inclusive por los postulados jurisprudenciales², constituida por padre madre, hijos, todos conviven bajo un mismo techo, la excepción es que uno de sus miembros, o todos entre sí residan por separado, como evidentemente aparece demostrado con el texto de la denuncia, me refiero a los dos padres CLAUDIA y JONATHAN, quienes presentan domicilios de residencia o direcciones diversas, lo que no debe poner en duda que los mismos no conviven bajo la denominada unidad familiar.

Ahora bien, la señora CLAUDIA, en otro de sus apartes de la denuncia penal, indica:

² Sentencia Sala civil., radicación 33772,, de fecha 28 de marzo de 2012, Mg. Ponente Dr JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

"...Y YO ME LANZO Y LE DOY UNA CACHETADA Y LE DIJO QUE A SI EL TENGA PLATA EL NO ME PUEDE QUITAR A MIS HIJOS Y JONATHAN ME LANZA CONTRA LA CAMA DE MI MAMA QUE ESTABA ACOSTADA CON MI HIJA SOFIA QUE ESTABA ENFERMA Y YO ESTANDO TIRADA EN LA CAMA INDEFENSA JONATHAN SE ME MANDA SIN RESPETAR QUE ESTABA MI MAMA ADULTO MAYOR ..."

Subrayas por fuera del texto.

Este relato anterior, tampoco le mereció atención al A-quem, pues se deduce, que las diferencias de aquellas personas, se enmarcaron en tiempo y espacio anteriores, que no era la primera vez que JONATHAN se presentaba a ese hogar para ejercer la custodia temporal de sus hijos; que ante la negativa de CLAUDIA en permitirle que sacara a su menor hija CAROL SOFIA se generó la reyerta por cuya razón la querellante le pide a su hermana que llame la policía, motivo por el cual JONATHAN decide abandonar la casa, no sin antes advertirle que ahora si tenía suficientes razones "para quitarle a sus hijos".

Adicionalmente la querellante, precisa ante interrogante sobre sus generales de Ley, particularmente sobre su estado civil, afirma que es "soltera", que reside en la "CALLE 58 C SUR # 771 78.", respecto de la relación con el indiciado, "ES EL PAPA DE MIS HIJOS". Nunca afirmó que convive en unión libre, o que es casada con JONATHAN CASTRO. Y cuando le preguntan por la información de aquel, indica que su residencia es en la "CARRERA 86 F # 3346 SUR BARRIO PATIO BONITO", guardando silencio, o dejando de anotar cualquier otro dato en la casilla de "Estado civil".

Entonces Señor Magistrado, el aquo y aquem, desconocieron el valor integral del medio probatorio (testimonial) que no es otro que la denuncia penal de la señora CLAUDIA PATRICIA, a la cual no se le otorgó el valor probatorio que merecía como pieza fundamental y única, de la cual se edificó una sentencia condenatoria contra JONATHAN CASTRO MORENO.

De otra parte, el yerro jurídico, que derivó en el equivocado juicio de convicción de las pruebas adosadas, tampoco tuvo el análisis que mereció la "**ENTREVISTA -FPJ-14³**", tomada a la señora CLAUDIA PATRICIA GALAN MOYA por Funcionario de la Fiscalía, el 08 de enero de 2015 a las 8:42, en la que precisó:

"...Yo me encontraba llevando a mi hija CAROL SOFIA CATRO GALAN al médico porque estaba enferma, **JONATHAN CASTRO sabía que la niña se encontraba enferma y me llamó a decirme que pasaba a recoger a JUAN STEVAN**, JONATHAN llegó con el papá CARLOS CASTRO a la casa de mi mamá JULIA MOYA por el niño y yo ya me encontraba allí, entonces me JONATHAN me dijo que siempre era los mismo que yo inventaba cualquier excusa con tal de no dejarle llevar a los niños, me dijo que él se llevaba a KAROL SOFIA y que si ella se moría él se responsabilizaba de eso, yo le dije que no se la podía llevar así porque ella estaba muy delicada, me respondió que ahora si me iba a quitar a uno de mis hijos porque ya tenía plata y que si no era uno eran los dos, le dije que él no podía hacerme eso y le pegué una cachetada, entonces él me tiró sobre la cama de mis papás y me empezó a golpear, mi mamá y mi hija KAROL SOFIA estaban acostadas sobre la cama entonces el papá le dijo que no y lo retiró y como sufre de hipertensión y le dio un fuerte dolor en el pecho y ni por eso se retiraba de pegarme, me pegó puños, cachetadas, en la cabeza en la cara, me pegó una patada en el pie, mi mama también sufre de taquicardia, al ver JONATHAN que mi mamá se puso enferma cogió a su papá y se fue..."

Posteriormente, ante la pregunta del Funcionario entrevistador, acerca de si tenían hijos en común con JONATHAN CASTRO, afirmó que dos: "**..JUAN STEVAN CASTRO GALAN de 6 años de edad y CAROL SOFIA CATRO GALAN de 7 años..**"

Al preguntársele, cuánto tiempo convivió con el señor JONATHAN CASTRO GALAN, respondió: "...vivimos 18 meses y él se fue de la casa, nos abandonó a mis hijos y a mi hace 6 años..."

³ Entrevista de la fiscalía a CLAUDIA PATRICIA GALAN MOYA el 8 de enero de 2015, folio 25 y 25 del cuaderno principal.

Y Agregó:

"...él vive en la carrera 86 F No. 33-46 sur barrio Patio Bonito, teléfono 3105753948.."

El panorama que nos ofrece los medios probatorios, si es que puede señalárselos en plural, condujeron definitivamente a los Funcionarios aquo, y aquem a un equivocado juicio de valor, total y absolutamente contrario al que verdaderamente debió haberse adecuado por el Juez respectivo, y no el que se plasmó en la sentencia, al determinar ipso jure que la prueba era contundente, para concluir sin lugar a dudas que la conducta desplegada por CASTRO era la enmarcada dentro del articulado 229 del C.P. cuando realmente, prevalidos de las facultades constitucionales y de orden procesal, la decisión final debió ser otra tal y como la he venido decantando, es decir, que si la condena era inminente, NO era por el punible contra la Unidad Familiar, sino por el atentatorio contra la integridad personal (lesiones personales dolosas)

De igual manera, el aquo evidenció de la versión de JONATHAN CASTRO MORENO concretamente sobre sus generales de ley: que con respecto de CLAUDIA PATRICIA son **"...separados hace 6 años, no conviven en la misma casa..."**. Es decir, que tanto la querellante (victima) y acusado son coincidentes, no lo refutan en absoluto, y concluyen que son separados hace varios años, que no conviven en la denominada "unidad familiar", que no sostienen ninguna relación sentimental, son padres de sus dos menores hijos, con deberes y obligaciones, y que los mas probable es que conservan algunas diferencias sobre las obligaciones y/o deberes de sus menores hijos.

Así mismo, el equivocado Juicio de convicción aparece evidenciado con un medio de prueba que no es otro que la entrevista⁴ tomada a la madre de la querellante MARIA ANA JULIA MOYA CONTRERAS, quien confirma por así decirlo en todas y cada una de sus partes el relato que tiene que ver con las lesiones inferidas a su hija, pero también las circunstancias exógenas por las que JONATHAN concurre a su casa, de la siguiente forma: *"...para el día 13 de septiembre del 2014, mi nieta se enfermó por lo cual mi hija se vio en la necesidad de llevarla al médico a las 05:00 horas, mi hija llegó a eso de las 08:30 horas a la niña le pusieron un medicamento y ese día **no se la podía llevar el padre**, él llegó JONATHAN CASTRO MORENO a la casa y el niño menor le dijo que Sofía ya había llegado entonces mi hija me estaba contando todo lo que había pasado en el médico llego este señor y le **dijo que vengo por los niños** a lo que mi hija le dijo que no se podía llevar a Sofía toda vez que le habían aplicado un medicamento y tenía que tener mucho reposo en ese instante este señor de una manera muy grosera y patán le dice a mi hija que él se lleva a mi nieta así y que si la niña se ha de morir él se hace responsable de lo que le suceda entonces le manifestó que le iba a quitar los niños porque yo tengo mucha plata y voy a pelear la custodia de mis hijos, ella se pudo de pie y le pegó una cachetada..."*

Ratifica esta entrevista, lo que su hija CLAUDIA PATRICIA, y hasta el propio acusado JONATHAN CASTRO MORENO, en el sentido que aquellos se encuentran separados, no comparten relaciones sentimentales, ni la denominada unidad familiar, que la noche de los hechos, CASTRO MORENO se dirigió a su casa (la de la declarante), y trató de llevarse consigo a su hija C.S.CASTRO GALAN, y allí, encontrándose CLAUDIA PATRICIA se generó el lamentable acontecimiento.

Finalmente, señor magistrado, argumenté algunas jurisprudencias vigentes sobre el tema de legalidad, respecto de la salvaguarda de la seguridad jurídica, en casos como el que nos ocupa, y que no es otra que frente a la aceptación voluntaria de los cargos imputados y/o acusados, con los cuales se evita actuar de manera arbitraria y/o caprichosa por parte de los operadores judiciales. Igualmente hice énfasis en la ponencia más reciente para esa época del Mg LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA, rad. 48047 del 07 de junio de 2017, de cuyo contenido y con base en esta postura, le era de su resorte jurídico entrar a estudiar si la limitante para impugnar aspectos

⁴ Entrevista de MARIA ANA JULIA MOYA CONTRERAS, folio 16 y ss., del cuaderno principal tomada el 20 de agosto de 2015 a las 8:30.

relativos a la responsabilidad **y la tipicidad**, podrían ser readecuados para el caso de JONATHAN CASTRO MORENO, precisamente porque el equivocado juicio de convicción los llevó (*al aquo y aquem*), a omitir el tema más importante que conlleva la readecuación jurídica, inclusive ad portas de dictar una sentencia.

Lo recordé en la formulación del recurso, me refiero al contenido del art. 380 de la Ley 906, que prevé los criterios para la valoración de los medios de prueba, advirtiendo que *"se apreciarán en conjunto. Los criterios para apreciar cada uno de ellos serán señalados en el respectivo capítulo"*. A su vez el art. 381, indica: *"Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio..."*

No obstante, esta máxima, que no era otra que el análisis de uno, dos medios de convicción que fueron el bastión de la sentencia, debían ser como lo ordena la Ley examinados suficientemente, no de manera apresurada, que es mas bien lo que parecer ser de esta glosa del aquem:

"En ese orden de ideas, tal como se extrae del fallo condenatorio existen elementos que acreditan la agresión del procesado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA GALAN MOYA, con quien tiene dos hijos menores de edad, mientras discutían, justamente sobre el régimen de visitas de los dos menores, presentándose la agresión, además en presencia de aquellos, tal como se extrae del contenido de la audiencia de imputación; aspectos que bastaban para, en ese estadio procesal, condenar por el delito aceptado."

No se tuvo en cuenta lo que la sala de casación penal,⁵ ha expresado sobre el tópico concreto:

"Acorde con lo anotado atrás, puede concluirse que sólo pueden ser objeto de apreciación aquellos medios de prueba en cuyo proceso de producción y aducción se respetaron los derechos fundamentales y los requisitos formales que establece la ley como condición de su validez."

De otra parte, el falso juicio de convicción al que arriba el aquem, se verifica en las glosas de su sentencia, al referirse que de las demás pruebas, refiriéndolas como un elemento de poca importancia, sin haberlas referido, decantado, discernido, y que no son otras que las entrevistas tomadas a CLAUDIA PATRICIA GALAN y su progenitora MARIA ANA JULIA MOYA, también debieron haber sido fuente de análisis, para cotejarlas una de las otras.

La Ley procesal establece que *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica."*, que para cada caso en particular, el Funcionario Judicial expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. En el caso de CASTRO MORENO, el yerro cometido por el A-quem, es que dejó de analizar el total contenido de la denuncia, como la entrevista tomada a la querellante CLAUDIA PATRICIA y a su progenitora MARÍA ANA JULIA MAYA CONTRERAS.

Consecuentemente, la causal tercera aducida en la presente demanda, como el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia, por errores de derecho, y equivocación en el juicio de convicción; y error de hecho por violación a la lógica sana crítica, se encuentran determinadas en evidenciar, que de haber observado las formas propias, y mayormente la legalidad del tipo penal que le debe imputar y/o acusar a JONATHAN CASTRO MORENO, este hubiera sido por el punible de lesiones personales dolosas, con el agravante que implica habérselas infringido a una dama, pero en absoluto por el que determina el artículo 229 del C.P. clasificado como "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", por cuanto en efecto, no coexiste en la relación de los protagonistas JONATHAN Y CLAUDIA, ninguna unidad familiar que pueda ser admitida.

⁵ C. S.J. Cas. Penal, Sent. 30214-08

La Corte Suprema de Justicia, precisó que la divergencia en cuanto tiene que ver la violencia intrafamiliar, recae propiamente entre los cónyuges, o compañeros permanentes, **pero siempre y cuando "mantengan un núcleo familiar"**. Es allí Señor Magistrado, en cuyo tema equivoco su criterio el A-quem, dándole una interpretación, errática sino mal fundada a los medios de prueba legalmente producidos, mismos que le daban toda la verosimilitud no solamente del iter criminis, sino de aquella relación **inexistente** entre CLAUDIA PATRICIA y JONATHAN que cubrió el fallador con la categoría de cónyuges, esposos o compañeros permanentes, pero que se resistió a analizarlos como debía.

En gracia de discusión, no es suficiente que el juez constitucional afirme que el testimonio de A le merece plena credibilidad y que el testimonio de B no le merece credibilidad, sino que tiene que decir porqué el testimonio de A le merece credibilidad y porqué el testimonio de B no le merece credibilidad; no puede limitarse ni a la simple enunciación de los medios de prueba, ni a la simple afirmación de que unos le merecen plena credibilidad y que otros no le merecen credibilidad, debe explicarlo razonadamente.

Esta exigencia legal, que es además una consecuencia lógica de la sana crítica, y de contera exigencia legal trae consigo las limitaciones que tiene el juez en la apreciación de las pruebas, en el sentido que debe explicar las razones por las cuales le otorgó un mérito determinado a cierto medio probatorio, y las razones por las cuales no le otorgó ningún mérito a otros medios probatorios, lo cual permite la controversia jurídica, y a su vez resalta el principio de contradicción de la prueba; no es pues discrecional del juez, no es algo que de manera opcional quiera hacer, es un imperativo legal que explique razonadamente el mérito que otorga a cada medio, circunstancia que no se evidenció en el caso CASTRO MORENO, pues como se repite, el A-quem se dedicó a contradecir la postura de la defensa en cuanto lo inapropiado que resultaba readecuar la tipicidad.

La Corte Constitucional⁶, con relación a este tópico, ha precisado:

"... Las reglas de la sana crítica son ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos peritos, de inspección judicial, de confesión, en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento".

Corolario de lo anterior, debo expresar, que de haber sido readecuada la tipicidad de la conducta en que incurrió JONATHAN CASTRO MORENO, no estaría siendo condenado por el delito de violencia intrafamiliar, como erráticamente se produjo, sino por el punible de lesiones personales, descrito en el capítulo III, artículo 111,112 de la Ley 599, sin perjuicio del agravante de que trata el art. 104, núm. 7, ibídem, que para el caso concreto arrojaron en la salud de la señora CLAUDIA PATRICIA una incapacidad médico legal de 8 días, sin secuelas, circunstancia que de acuerdo con la ponderación de máximos y mínimos indicada en el artículo 60 del C.P., tendría sometido a CASTRO MORENO a enfrentar una pena privativa de la libertad de entre 16 a 36 meses, **pero que habida consideración de haberse allanado a cargos de manera voluntaria**, le otorgaría un mayor beneficio (diminuyente del 50%) respecto de su privación de la libertad que el delito previsto contra la familia el cual le restringe de manera taxativa.

SOLICITUD:

Reitero Comedidamente al señor Magistrado de la Sala de decisión Penal de la corte Suprema de Justicia, que previo análisis de nuestro recurso y el sustento que hoy presento, administrando Justicia, en nombre de la república y por autoridad de la Ley, resuelva

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-222/1988. Mg. FABIO MORON DIAZ

Primero: Casar la Sentencia de fecha 23 de octubre de 2017, emanada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Mg. HERMES DARIO LARA ACUÑA, confirmatoria de la impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento, producida contra JONATHAN CASRO MORENO, por el delito previsto en el artículo 229 del Código Penal, de **violencia intrafamiliar**- agravada-.

Segundo: Dictar Sentencia sustitutiva contra JONATHAN CASTRO MORENO, titular de la c.c. 80.796.339 de Bogotá, por el delito de lesiones personales, descrito en el capítulo III, artículo 111, en concordancia con el art. 112, agravada por la descripción del art. 104, num. 7, sin perjuicio del allanamiento a cargos.

Tercero: Conceder el subrogado Penal de libertad condicional a JONATHAN CASTRO MORENO, previsto en el capítulo III, art. 63 de la Ley 599 de 2000, previas las obligaciones inherentes a dicho beneficio.

Me suscribo señores Magistrados, Atentamente



HECTOR ALBERTO VALERO CANTOR

Defensor

Identificación: c.c. 19470832. T.p. 106665 cs.j.

Notificaciones: calle 147 número 13- 67 torre 6 oficina 624

Teléfonos 4664177- 3128685579

Correo albertovalerocantor@hotmail.com

Asunto: SUSTENTACION RECURSO NI 52099 PROCESO 110016000013201480640
Fecha: viernes, 5 de noviembre de 2021, 3:28:55 p.m. hora estándar de Colombia
De: Hector Alberto valero <albertovalerocantor@hotmail.com>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: 2021 SUSTENTACION RECURSO CORTE SUPREMA.pdf

Señora
SECRETARIA SALA DE CASACION PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ATT. DRA NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA
Ciudad.

Atentamente, remito, por su conducto, al señor Mg VIZCAYA, el documento contyentivo del sustento jurídico del recurso extraordinario de casación formulado dentro del poceso de la referencia, en obediencia del término concedido para dicho fin, el cual vence el proximo 20 de noviembre.

Saludo cordial reciba ilustre Dra.

Atentamente

VALERO C HECTOR ALBERTO
abogado defensor.
anexo: documento en PDF.